

**AUTO N. 04418**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 09 de julio de 2012 al predio ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando en operación establecimiento de comercio denominado **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, quien producto de las actividades venta y distribución de combustibles para vehículos automotores, con procesos de Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como también generó residuos peligrosos como lodos y líquido hidrocarburado, se evidencia almacenamiento y distribución de combustibles y falta del plan de contingencias.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 20 de diciembre de 2011, quedo contenida en el Concepto Técnico No. 08547 del 04 de diciembre de 2012, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y a lo solicitado en el requerimiento 133642 del 20/10/11 debido a que:</i></p> <p>a) <i>No se evidencia caracterización de vertimientos para los años 2010 y 2011 vale aclarar que la EDS informó mediante radicado 2011ER127904 del 10/10/11 que la caracterización de vertimientos para el año 2011 no se realizó por motivos ajenos a la EDS los cuales son que en época de invierno el alcantarillado de la zona colapsa y que la EAAB esta realizando las obras correspondientes. Sin embargo debido a que las obras realizadas por la EAAB han venido tomando largo tiempo mas de dos años, la EDS debió tomar las acciones necesarias para poder verter adecuadamente al alcantarillado y/o tomar las acciones pertinentes para poder realizar la caracterización de vertimientos y ser presentada a la SDA.</i></p> <p>b) <i>No se ha remitido el plano de las redes sanitarias.</i></p> <p>c) <i>No se evidencia que se haya realizado el mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, las cuales establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales.</i></p> <p><i>Es importante anotar que considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011, Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011 y que el permiso de vertimiento para la EDS se venció el 08/06/2012, el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: <a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a>.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento al Requerimiento 2011EE133642 del 20/10/2011 y al Decreto 4741/05 debido a que :</i></p> <p>a) <i>No se evidencian las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</i></p> <p>b) <i>No remitió información sobre las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p>	

c) *No cuenta con una herramienta que le permita verificar lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados y conservar evidencia de ello.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la Resolución 1170 de 97 y con el Requerimiento 2011EE133642 del 20/10/2011 debido a que:*

- a) *No remitió los certificados que indiquen que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.*
- b) *No se evidencian los certificados que indiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.*
- c) *No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- d) *No remitió el estudio hidrogeológico en el que se establezca la litología y la profundidad de los pozos de monitoreo y profundidad de los tanques.*
- e) *No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*
- f) *No ha acreditado la existencia de un programa de capacitación en el plan de emergencias.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Por otra parte, la EDS no cumple con el requerimiento 2011EE133642 del 20/10/2011 y con los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10 y la resolución 1170/97 dado que no cuenta con Plan de Contingencia elaborado conforme los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que acto seguido, con el propósito de realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles al establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita el 14 de enero de 2020.

Que la totalidad de la información valorada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 6142 del 29 de abril de 2020**, el cual adicionalmente estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo con el numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, la sociedad <b>GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ</b>, incumple con los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL, debido a que no cumple con la totalidad de obligaciones del generador, tal y como se relaciona líneas abajo (<b>Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- Si bien el establecimiento cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, se evidenció que este carece de un programa de capacitación, así como de un seguimiento efectivo y documentado a la evaluación de la ejecución del plan y cumplimiento de cronograma. (<b>Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- En la visita del 14/01/2020 se evidenció que aunque se cuenta con un sitio de almacenamiento donde se encuentran algunos contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL, hay contenedores sin etiquetado de la clasificación del riesgo principal, sin pictogramas de seguridad y sin etiqueta acorde con el código de clasificación correspondiente al RESPEL. Razón por la cual, el establecimiento no cumple con las exigencias de envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos (<b>Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> <li>- El usuario no presenta evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), ya que no cuenta con hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para todos sus residuos.</li> <li>- Durante la visita se evidenció que el PGIRESPEL no cuenta con un programa de capacitación, relacionado con temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL. (<b>Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> </ul>	

- Cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS, sin embargo, no cuenta con un documento independiente para el manejo de contingencias relacionadas con el manejo de los RESPEL el cual se formule de acuerdo con los términos del Decreto 321 de 1999 (**Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final emitidas por respectivos receptores, ya que no se encontraron disponibles las actas de RAEES y luminarias; y se aportaron actas desde el 2016, faltando las del año 2015. (**Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Se desconoce el gestor de RAEES y luminarias; razón por la cual se desconoce si este cuenta con la respectiva licencia para adelantar la actividad. (**Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).

Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el propietario de la EDS no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Residuos Peligrosos, con Requerimiento 2012EE156408 del 17/12/2012

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.4. del presente concepto, sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, propietaria del establecimiento comercial **EDS ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ**, dedicado al Almacenamiento y Distribución de Combustibles incumple con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- **Pozos de Monitoreo (Artículo 9):** No se cuenta con soporte del diseño de los pozos de observación instalados en la zona de tanques, así como el plano de instalación de los tanques donde se pueda verificar la cota de fondo de estos. Si bien mediante Radicado 2013ER030677 del 19/03/2013, el usuario afirma remitir el soporte de profundidad de los pozos y tanque, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3.3, la información no permite validar el cumplimiento de esta obligación debido a que no se presenta el plano de instalación de los tanques.  
  
Por otro lado, se evidenció que en el Radicado 2013ER030677 del 19/03/2013, se reporta la profundidad de siete (7) pozos de monitoreo. Sin embargo, durante la visita únicamente se evidenciaron cuatro (4) pozos de observación. Sobre este tema, revisado el expediente del establecimiento no se presenta justificación del cierre de estos pozos y del objeto de los mismos.
- **Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):** El usuario no ha presentado los soportes que certifiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que están certificados como resistentes químicamente a productos

combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21):** La EDS cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, sin embargo, durante la visita se evidenció que este monitorea los inventarios en tanques y las posibles fugas en tanques, pero no se evidenció el monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción,
- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21 - Parágrafo 2) y Reportes de derrames (Artículo 25):** Durante la visita técnica realizada el día 14/01/2020, se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual no estaba disponible, toda vez que se encontraba en la oficina principal, posteriormente mediante Radicado 2020ER18930 del 29/01/2020 se envió el inventario anual el cual es analizado en el presente concepto técnico y se evidencian pérdidas de combustible mayores al 0.5%, situación que no fue reportada y justificada a la SDA.
- **Reportes de derrames (Artículo 25):** En el inventario reportado mediante Radicado 2020ER18930 del 29/01/2020, se registran pérdidas de combustible mayores a 50 galones y 0,5%, como es el caso del mes de agosto de 2019 donde se reportan pérdidas de 435 galones de gasolina corriente, situación que no fue justificada a la SDA.

**Actividades que no requieren intervención jurídica:**

- **Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5):** Durante la visita técnica realizada el 14/01/2020 se observaron fisuras el piso del área almacenamiento y distribución, las cuales requieren ser corregidas a forma preventiva.
- Con el fin de completar el diagnóstico de los Spill Containers y de las unidades de contención de las bombas sumergibles y dispensadores; se hace necesario remitir las correspondientes pruebas de estanqueidad de estas unidades.
- Tomar los correctivos correspondientes a fin de corregir el ingreso de aguas lluvias a las cajas contenedoras de las bombas sumergibles.
- El usuario informó que ha retirado las borras acumuladas en los tanques de almacenamiento de combustible, en febrero del 2019 (tanques de gasolinas) y agosto del 2019 (ACPM y Supreme). Sin embargo, no se presentó certificado de disposición final de estos residuos.
- Debido a que durante la visita se evidenció un tanque inhabilitado, es necesario que el usuario aclare desde que fecha y bajo que procedimiento se realizó este procedimiento. Así como las razones que llevaron a inhabilitar esta unidad.
- Teniendo en cuenta que mediante Radicado 2016ER145824 del 24/08/2016, se aportó prueba de hermeticidad realizada el día 07/04/2016, donde se informa que en el tanque No. 5 que almacenaba diésel supreme se detectó variaciones en los niveles de salmuera, se requiere que el usuario presente los soportes de las acciones correctivas adelantadas en esta unidad de almacenamiento.

**Plan de Contingencia, obligaciones según Oficio No. 2018EE61047 del 23/03/2018**

- El usuario no ha realizado la actualización el plan de contingencia donde se atiendan las consideraciones contenidas en el aparte de "observaciones generales" del acto administrativo.
- Durante la visita del 14/01/2020, no se aportaron los registros de inspección y mantenimiento de unidades que soporten que se están adelantando conforme a lo definido en el PDC.

**En relación con los antecedentes de potencial afectación al recurso hídrico y/o del suelo**

El único antecedente de investigación del sitio corresponde al Radicado 2007ER38061 del 13/09/2007, donde el anterior operador (AUTOMARKET) informó que se habían culminado las obras de remodelación y que la operación de la EDS se había retomado en agosto del 2007. Como soporte de estas actividades, el usuario presentó un informe de la evaluación de las excavaciones realizadas durante el retiro de los cinco tanques enterrados, el cual fue realizado por la firma Hidrogeocol LTDA.

El proceso de remodelación, así como el cumplimiento de los criterios de limpieza del sitio, fue evaluado mediante Concepto Técnico 4338 del 31/03/2008, donde se determinó que los límites de limpieza de suelos fueron determinados según la Resolución DAMA 1170/97, bajo condiciones de impacto medio y que ninguna de las muestras de suelo tomadas excedió los límites definidos en el Guía Ambiental de Estaciones de Servicio y Resolución 1170 de 1997, razón por la cual no se hicieron necesarias acciones de atención y de evaluación del sitio posteriores.

Es importante resaltar que los nuevos tanques de almacenamiento se instalaron en la anterior zona de almacenamiento y que desde la visita del 07/09/2007, la cual motivó el Concepto Técnico 4338 del 31/03/2008 donde se evaluó la remodelación del EDS, los pozos de observación dispuestos alrededor de la zona de tanques no han presentado evidencias de olor, iridiscencia y/o producto en fase libre; situación que se mantiene según lo evidenciado en la visita del 14/01/2020.

No obstante lo anterior, mediante Radicado 2013ER030677 del 19/03/2013, se aportan registros de la construcción de siete (7) pozos (no se indica ubicación de los mismos), con sus respectivas concentraciones de COVs cada 50 cm, en el soporte entregado se evidencia que la totalidad de ellos fueron construidos a una profundidad de 4 metros y que durante la construcción se evidenciaron las siguientes concentraciones de COVs.

Concentración de compuestos orgánicos volátiles – COVs- (ppm)							
Profundidad (m)	PM1	PM2	PM3	PM4	PM5	PM6	PM7
0	1.3	0.0	2193	2.6	1.2	3.9	38.3
0.5	0.9	0.0	1922	5.2	1.8	861	304
1	1.7	0.0	2062	12.5	14.3	72	353
1.5	2.3	0.0	1596	68.3	1.1	3.6	313
2	7.3	0.0	385	86.2	1.7	4.8	96.6
2.5	3.5	0.0	451	108	0.8	7.6	42.4

3	1.3	0.0	<b>362</b>	6.7	0.8	10.2	28.3
3.5	0.7	0.0	185	7.3	0.6	1.8	4.8
4	-	0.0	-	8.1	-	-	5.2

Resulta relevante las lecturas reportadas en el PM3, PM6 y PM7 donde se registraron concentraciones elevadas de COVs, razón por la cual, teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra una investigación del sitio realizada en función de estas lecturas, se hace necesario que el usuario informe el alcance y las conclusiones del estudio realizado, así como se confirme a través de un monitoreo de suelo y agua subterránea el estado de estos recursos. Finalmente, es preciso anotar que durante la visita del 14/01/2020, únicamente se evidenciaron 4 pozos de observación y no se dio información frente a los pozos de monitoreo relacionados en este estudio.

Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico, el anterior propietario de la EDS no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con Requerimiento **2012EE156408 del 17/12/2012**.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios*

*generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 08547 del 04 de diciembre de 2012 y 6142 de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento de combustibles y plan de contingencias, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que señala:

*(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

*(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*

### En materia de Residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" el cual compiló el Decreto 4741 de 2005, en el Título 6 Residuos Peligrosos Capítulo 1, Sección 3 De las Obligaciones y Responsabilidades, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador que señala:

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

### **En materia de Almacenamiento de combustible**

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997” que señala:

**Artículo 5.-** *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

**Parágrafo 1.-** *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

**Parágrafo 2.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente

**Artículo 9°.-** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento

**Artículo 12.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 21.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 2.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

**Artículo 25.-** Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

**Artículo 29.-** Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

**Artículo 32.-** Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”

### En materia de Plan de Contingencia

- **Decreto 1076 de 2015**, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, que señala:

*“(…) Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 08547 del 04 de diciembre de 2012, 06142 del 29 de abril de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades venta y distribución de combustibles para vehículos automotores, con procesos de Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dada la ausencia de permiso para realizar descargas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), pese al requerimiento efectuado mediante radicado N° 2011EE133642 del 20/10/2011.

Sumado a lo anterior, se evidenció la generación de residuos peligrosos tales como lodos y líquido hidrocarburado; presuntamente sin garantizar las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones., a las exigencias de envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, hojas de seguridad y tarjeta de emergencia, disposición final y ausencia de plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre; y adicionalmente, se muestra un presunto incumplimiento en las obligaciones de almacenamiento y distribución de combustibles respecto de los pozos de monitoreo, prevención de contaminación del medio, sistemas de detección de fugas y reporte de derrames.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S., identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien en desarrollo de sus actividades de venta y distribución de combustibles para vehículos automotores, con procesos de Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), adicionalmente por generar residuos peligrosos tales como lodos y líquido hidrocarburado, sin garantizar las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones., a las exigencias de envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, hojas de seguridad y tarjeta de emergencia, disposición final y ausencia de plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre, omitiendo a su vez las obligaciones y



prohibiciones para almacenamiento y distribución de combustibles. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No 08547 del 04 de diciembre de 2012, 06142 del 29 de abril de 2020** y la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.459.737-5, en la Carrera 48 No. 48 Sur- 75 IN 129 de Envigado y en el correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co), de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2013-2292**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

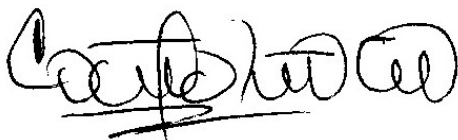
**ARTÍCULO CUARTO.**- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201806 DE 2020 FECHA  
EJECUCION:

01/10/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: 20202354 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 20202222 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: 20202222 DE 2020	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
<b>Aprobó:</b>						
<b>Firmó:</b>						
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		26/11/2020

*Expediente: SDA-08-2015-7549*

*Proyectó SRHS: Leidy Alejandra Vargas Calderón*

*Revisó SRHS: Martha Cecilia espejo Gómez*

*Aprobó SRHS: Diana Andrea Cabrera Tibaquirá*

*Revisó DCA: Giovanna patricia García Sanz*

*Revisó DCA: María Ximena Díaz Ordoñez*

*Ajuste y apoyo en revisión: Leidy Katherin Terreros Diaz*